



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. *** , Morelos; a
veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **65/2021-CO-6-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado *********, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado, en contra de la resolución que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de *********, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *********, municipio de *********, Morelos, dictada el día **treinta de octubre del año dos mil veinte**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *********, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCCE/427/2016**, que se instruye en contra de ******* y OTROS**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante oficio número CES/CSP/0796/10/2020, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, informó al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado Arturo Ampudia Amaro, en carácter de Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, sobre diversos traslados de personas privadas de la libertad realizados el día veintiocho de octubre del mismo año, entre ellos a *****, del Centro Penitenciario de *****, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *****, municipio de *****, Morelos.

2.- Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, señaló las nueve horas del día treinta de octubre del mismo año, en el que se ordenó notificar a las partes técnicas, esto es al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, representante de la Coordinación de Reinserción Social así como al defensor particular del privado de la libertad.

3.- En audiencia del día treinta de octubre del año dos mil veinte, una vez escuchados los argumentos del representante de la Coordinación de Reinserción Social y cada una de la partes técnicas, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de *****, del Centro Penitenciario de *****, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *****, municipio de *****, Morelos, otorgándole a la autoridad penitenciaria el término de veinticuatro horas para regresar al citado privado de la libertad al Centro Penitenciario de *****, Morelos.

4.- Inconforme con lo que resolvió el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, en fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/0347/11/2020, el licenciado *****, en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

5.- Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía

telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En audiencia celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema "Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual de la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada *****, en carácter de Asesora Jurídica, *****, en representación de la Coordinación del Sistema Penitenciario, el Licenciado *****, en carácter de defensor particular, quien se identificó con la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones a través de la Secretaría de Educación Pública, así como la persona privada de la libertad de nombre *****, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016
DELITO: Extorsión
RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al representante de la **Coordinación del Sistema Penitenciario**, quien señaló: solicita se tomen en cuenta los agravios hechos valer en su escrito de apelación que se hacen valer en contra de la resolución impugnada de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por lo que consecuentemente solicita se dicte una nueva resolución en la que se califique de legal la excepción del traslado voluntario.

De la misma manera, se le otorgó la voz a la **Agente del Ministerio Público**, quien dijo: me adhiero a las manifestaciones del representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario.

La **Asesora Jurídica**, dijo: no es su deseo realizar alegatos aclaratorios.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

El **Defensor Particular**, quien sintéticamente refirió: solicita no se tomen en cuenta los agravios hechos valer por el recurrente y en su momento se resuelva conforme a derecho.

La persona privada de la libertad *********, refirió que: no es su deseo realizar manifestación alguna.

Escuchados a los intervinientes la magistrada que preside la audiencia cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor procedió en términos del artículo 474 del ordenamiento legal invocado, a emitir sentencia precisando que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un documento más adecuado tal como lo establece el dispositivo 69 de la multicitada legislación y se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta **Tercera Sala del Tercer Circuito, con sede en ***** Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016
DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

³ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

Estado de Morelos; los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁵, 133 fracción III¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los diversos ordinales 131¹⁷, 132¹⁸, 133¹⁹, 134²⁰ y 135²¹ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

¹⁸ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

I. Desechamiento de la solicitud;

II. Modificación o extinción de penas;

III. Sustitución de la pena;

IV. Medidas de seguridad;

V. Reparación del daño;

VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;

VII. Traslados;

VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y

organizaciones observadoras, y

IX. Las demás previstas en esta Ley.

¹⁹ Artículo 133. Efectos de la apelación

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

²⁰ Artículo 134. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

²¹ Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable. Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- LEY APLICABLE.- Tomando en consideración que la Litis versa sobre la excepción del traslado voluntario de *****, traslado que fue realizado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, corresponde aplicar **la Ley Nacional de Ejecución Penal** y supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo, tomando en consideración que, la resolución que es materia del recurso fue dictada el treinta de octubre del año dos mil veinte y el recurso de apelación se interpuso el día cinco de noviembre del mismo año.

El medio de impugnación se hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131²² de la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que la recurrente a través de su representante tuvo conocimiento de la resolución dictada en la propia audiencia de fecha treinta de octubre del año dos

en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

²² Artículo 131. Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

mil veinte, así también debe decirse que el día dos de noviembre del citado año fue inhábil, razón por la cual el plazo de tres días antes citado inició el día tres y feneció el cinco de noviembre del dos mil veinte, interponiéndose el recurso en esta última citada fecha, lo que consecuentemente se puede afirmar que se planteó dentro del plazo que la ley establece para interponerlo.

El recurso hecho valer es el idóneo porque contra la resolución impugnada procede la apelación, lo expuesto con apoyo en el precepto 132²³ fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El medio de impugnación fue hecho valer por el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, persona legitimada para interponerlo pues la misma funge como Autoridad Penitenciaria, encargada de la operatividad del Sistema Penitenciario, en términos del ordinal 14²⁴ la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, puesto a que fue ésta quien ejecuto la excepción al traslado

²³ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:
VII. Traslados;

²⁴ Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

voluntario de *****, la que fue calificada de ilegal por parte del Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, resolución que le causó agravio a la citada Autoridad Penitenciaria.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día treinta de octubre del año dos mil veinte, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, se presentó de **manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.**

IV.- RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) Mediante oficio número CES/CSP/0796/10/2020, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, informó al Licenciado Arturo Ampudia Amaro, en carácter de

Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, sobre diversos traslados de personas privadas de la libertad realizado el día veintiocho de octubre del mismo año, entre ellos a *****, del Centro Penitenciario de *****, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *****, municipio de *****, Morelos.

b) Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, señaló las nueve horas del día treinta de octubre del mismo año, en el que se ordenó notificar a las partes técnicas, esto es al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, representante de la Coordinación de Reinserción Social así como al defensor particular del privado de la libertad.

c) En audiencia del día treinta de octubre del año dos mil veinte, una vez escuchados los argumentos del representante de la Coordinación de Reinserción Social y cada una de la partes técnicas, el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos, calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario de ***** , del Centro Penitenciario de ***** , Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en ***** , municipio de ***** , Morelos, otorgándole a la autoridad penitenciaria el término de veinticuatro horas para regresar al citado privado de la libertad al Centro Penitenciario de ***** , Morelos.

d) Inconforme con lo que resolvió el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos, en fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, mediante oficio número CES/CSP/DGRS/0347/11/2020, el licenciado ***** , en carácter de Director General de Reinserción Social del Estado, interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad del Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos,

pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Importante es precisar que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, uno por uno y en diverso orden cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de Segunda Instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunta o separadamente; pues lo que interesa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de análisis, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

En ese contexto, en su **primer agravio**, la inconformidad del hoy apelante radica en la falta de motivación y fundamentación del Juez Primario al momento de emitir su resolución, la incorrecta valoración de los datos aportados en la audiencia de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, en su **segundo agravio**, de la misma manera se duele de la incorrecta aplicación del ordinal 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su **tercer agravio**, arguye la valoración incorrecta de la resolución administrativa que emitió el Comité Técnico en la sesión correspondiente y finalmente, en su **cuarto agravio** refiere que la resolución del A quo es contradictoria a la emitida por la Jueza de Distrito asignada para fungir como jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Federal en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos.

Por lo que una vez analizados los agravios expuestos por el apelante, los mismos devienen de **fundados** en sus agravios denominados primero, segundo y tercero, por cuanto hace al cuarto agravio, este es **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Ciertamente, la excepción al traslado voluntario que hace alusión el ordinal 52²⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé como único requisito el que la Autoridad Penitenciaria informe sobre dicha acción dentro del término de veinticuatro horas siguientes al Juez competente, esto al actualizarse alguna de las hipótesis que establece el citado artículo, empero, el Juez de Ejecución tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para calificar la legalidad de esta determinación administrativa adoptada por la Autoridad Penitenciaria.

Ahora bien, este primer requisito se encuentra satisfecho tomando en consideración en el oficio número CES/CSP/0796/10/2020, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por medio del cual informó al Licenciado Arturo Ampudia Amaro, en carácter de Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en

²⁵ Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.
En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado.

En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, sobre diversos traslados de personas privadas de la libertad realizados el día veintiocho de octubre del mismo año, entre ellos a *****, del Centro Penitenciario de *****, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *****, municipio de *****, Morelos, oficio que fue recepcionado el día veintinueve de octubre del dos mil veinte, a las trece horas con dieciocho minutos en la Oficialía de Partes del Juzgado de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos y de manera electrónica informaron al citado Juzgado el mismo día a las doce horas con veintiún minutos respecto a dicho acontecimiento.

Lo anterior es así, ya que la persona privada de la libertad de nombre *****, de acuerdo al acta circunstanciada de entrega-recepción, fue excarcelada, a las trece horas del día veintiocho de octubre del dos mil veinte, esto es, del Centro Penitenciario de *****, Morelos, al Centro de Reinserción Social "Morelos".

En esta tesitura, la Autoridad Penitenciaria realizó las gestiones necesarias para

informar de la excepción al traslado involuntario de la persona privada de la libertad multicitada dentro de las veinticuatro horas, en consecuencia, se encuentra satisfecho este requisito respecto a la temporalidad para notificar al Juez competente de dicha acción.

Ahora bien, de la audiencia de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se advierte que el representante de la Coordinación de Reinserción Social manifestó los motivos por los cuales la institución que representa justifica la excepción al traslado de *****, citando los siguientes datos:

1.- Parte informativo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Seguridad y Custodia y por el Jefe del Segundo Turno, ambos del Centro Penitenciario de *****, Morelos, por medio del cual hacen del conocimiento al Licenciado *****, en carácter de encargado de despacho de la Dirección del citado Centro Penitenciario, lo siguiente:

*"... Siendo aproximadamente las 19:40 horas, del día de la fecha y año en curso, las personas privadas de la libertad: ***** de la estancia #52, ***** de la estancia #56, ***** de la estancia #53, ***** de la estancia #55, ***** de la estancia #54, ***** de la estancia #58, ***** de la estancia #03 y ***** de la estancia #55, los cuales bajaron del tercer nivel al primer nivel a incitar a la población con motivo de la inconformidad sobre la sobrepoblación,*



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haciendo mención que ya estaban hartos de que hubiera mucha gente en las estancias, a gritos llamando a sus demás compañeros realizando agresiones agresivas y violentas en contra de la población en general, aventando palos y lo que se encontraban a la mano, dirigiéndose al tercer nivel a golpear las puertas tratando de quitar los candados para que la demás población se uniera a ellos para posterior bajar al segundo nivel de la puerta que da acceso a dicha área en compañía de un grupo aproximado de 50 personas privadas de la libertad para incitar a las personas privadas de la libertad que se encuentran ahí, para que se unieran a ellos, en ese horario de las 19:40 aproximadamente, vía radio se solicitó el apoyo de los elementos disponibles, activando los protocolos de seguridad penitenciaria con el objeto de repeler cualquier tipo de agresión entre privados de la libertad, de igual forma detonando escopetines, lanza granadas de gas que se encontraban en el área de torre principal conocida como (diamante), asimismo solicitando el apoyo inmediato del personal de seguridad y custodia, así como reportando lo sucedido al área de la Dirección General Operativa y al mismo tiempo del grupo operativo Pantera de Coordinación del Sistema Penitenciario, llegando, quienes hicieron presencia y controlando los hechos ocurridos, no resultado ninguna persona privada de la libertad lesionada. ..."

2.- Acta de Comité Técnico en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, en la cual los integrantes de dicho comité determinaron que la persona privada de la libertad de nombre ***** y otros, pusieron en riesgo objetivo la integridad y salud de las demás personas privadas de la libertad que se encuentran al interior del Centro Penitenciario de *****, Morelos, así también que pusieron en riesgo la seguridad y gobernabilidad de dicho Centro, por lo que en el

ámbito de sus facultades resolvieron que ***** y otros, requieren de medidas especiales de seguridad, por lo tanto estimaron pertinente la petición al titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario, para que en uso de sus facultades ordene el traslado en vía excepción al traslado voluntario en términos del artículo 52 y 37 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

3.- Oficio número CES/CSP/CPC/DJ/3748/10/2020, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de *****, Morelos, dirigido al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por medio del cual en cumplimiento a la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, solicita el traslado de la persona privada de la libertad de nombre ***** y otros, a diverso Centro Penitenciario.

4.- Oficio número 27/2020, de fecha veintisiete octubre del dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por medio del cual en lo que interesa, ordenó el egreso de ***** del Centro Penitenciario de *****, Morelos, para ser ingresado al Centro de Reinserción Social "Morelos".



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016

DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos que aportó el representante de la Coordinación de Reinserción Social, en aquella audiencia de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, quien además sintéticamente refirió que la excepción a este traslado lo fue en atención al parte informativo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Seguridad y Custodia y por el Jefe del Segundo Turno, ambos del Centro Penitenciario de *****, Morelos, en el cual informaron que la persona privada de la libertad de nombre ***** y otras personas bajaron del tercer nivel al primer nivel a incitar a la población con motivo de inconformidad sobre la sobrepoblación, diciendo que ya estaban hartos de que hubiera mucha gente en las estancias, llamando a sus demás compañeros, realizando conductas agresivas en contra de la población en general, aventando palos y lo que se encontraban a la mano, dirigiéndose al tercer nivel a golpear las puertas tratando de quitar los candados para que la demás población se uniera a ellos, posteriormente bajaron al segundo nivel de la puerta que da acceso a dicha área en compañía de un grupo aproximado de 50 personas para incitar a las personas privadas de la libertad que se encuentran al interior del Centro Penitenciario, de lo que se aprecia objetivamente la participación que le imputa la Autoridad Penitenciaria a la persona privada de la libertad multicitada, esto

es las circunstancias de modo, tiempo y lugar, datos que son valorados de manera indiciaria al tenor de la sana crítica y máximas de la experiencia en términos de los ordinales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente.

Por lo tanto, del análisis de la resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario, en audiencia de fecha treinta de octubre del dos mil veinte en esta primera parte, se advierte que carece de motivación y fundamentación del Juez Primario, asimismo, se aprecia la incorrecta valoración de los datos aportados en aquella audiencia, razón por la cual deviene **fundado** este **primer** motivo de agravio.

En esa tesitura, los integrantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario de *****, Morelos, determinaron que las personas que participaron en aquellos hechos del veintisiete de octubre del dos mil veinte, pusieron en riesgo la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario de *****, Morelos, razón por la cual además, determinaron que dichas personas entre ellos ***** requerían **medidas especiales de seguridad**, específicamente la consistente en **el traslado a diverso Centro Penitenciario**, solicitándolo al superior, es decir, al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Morelos, por lo que este último, mediante el acuerdo correspondiente, determinó que fuera ingresado al Centro de Reinserción Social "Morelos".

En ese tenor, el apelante se duele en su tercer agravio de la valoración incorrecta de la resolución administrativa que emitió el Comité Técnico antes citado, agravio que **es fundado**, porque como se ha analizado, se aprecia que el acta del citado comité se ajusta a las facultades que tiene la Autoridad Penitenciaria, quien en lo que nos interesa, debe garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reclusión, además de la función correspondiente a imponer y ejecutar medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina.

Del examen anterior, contrario a lo que adujo el Juez Primario, se advierte que **existen razones suficientes para justificar la excepción al traslado voluntario**, en el que se actualiza la hipótesis del ordinal 52 fracción III²⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así también, se aprecia que la determinación del Comité Técnico se ajustó a una las hipótesis que hace alusión el artículo 37²⁷ del citado ordenamiento, de manera

²⁶ Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos: III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

²⁷ Artículo 37. Medidas de vigilancia especial.

que a criterio de esta Alzada, se considera justificada tal determinación de carácter administrativa, lo que obedeció las facultades de la propia Autoridad Penitenciaria, como lo es mantener la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario y velar por la tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, así como de las diversas funciones inherentes a la citada institución que establece la citada Ley nacional de Ejecución Penal. En consecuencia, su segundo motivo de agravio consistente en la incorrecta aplicación del ordinal 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal por el Juez Natural, deviene **fundado**.

De la misma manera, esta determinación administrativa de la excepción al traslado voluntario, debe cumplir ciertos parámetros como lo es; idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de lograr la reinserción social de los sentenciados, como el fin que se persigue en esta etapa de ejecución, tomando en consideración que la carpeta administrativa que nos ocupa, el privado de la libertad de nombre ***** se encuentra a disposición del Juez de Ejecución derivado de un procedimiento abreviado, lo cual también, no debe

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en: I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios; III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación; IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario; V. Visitas médicas periódicas; VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hacer nugatorios los propios derechos fundamentales de los propios privados de la libertad.

Es idónea, porque al analizar la justificación de la excepción al traslado voluntario, porque de los datos aportados por el representante de la Autoridad Penitenciaria se aprecia que el privado de la libertad de nombre ***** comenzó a incitar a la población para que se unieran a él y a otros privados de la libertad, a efecto de inconformarse respecto a la sobrepoblación, realizando acciones violentas en contra de la población en general, aventando palos y lo que se encontraban a la mano, golpeando puertas y tratando de quitar los candados, vulnerando con ello la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario de *****, Morelos.

Con relación con la necesidad de la medida, no se aprecia que existan otros medios que puedan resultar igualmente idóneos para garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario; máxime que como se puntualizará más adelante, no se trata de una restricción que haga nugatorio el derecho del privado de la libertad a cumplir la pena de prisión en el Centro Penitenciario cercano a su domicilio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cuanto a la proporcionalidad de la medida adoptada por la Autoridad Penitenciaria, si bien, como excepción al traslado voluntario, previa notificación al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, establece claramente el supuesto en el que se adecua esta excepción; "en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario", lo anterior mediante resolución administrativa. Por ello, no representa una medida excesiva o gravosa para el sentenciado.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala, que las personas privadas de la libertad sentenciadas sujetas a compurgar precisamente una pena impuesta por la Autoridad Judicial sea en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso y a su domicilio, aspecto que desde luego resulta fundamental, sin embargo la regla de excepción lo es en caso de delincuencia organizada y **de personas que requieran medidas especiales de seguridad**, tal como lo aduce el artículo 18 de la Constitución Mexicana, lo que acontece en el caso concreto, pues la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus facultades a través del Comité Técnico determinó que ***** requería de dicha medida de seguridad, lo anterior además en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

términos del artículo 49²⁸ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Finalmente, en atención a su cuarto motivo de agravio, referente a que la resolución del *A quo* es contradictoria a la emitida por la Jueza de Distrito asignada para fungir como jueza Ejecución en el Centro de Justicia Federal en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, si bien, es incensario el análisis del mismo, en atención que los diversos motivos de descenso que han sido fundados, esta Sala estima ocuparse del mismo, por lo que este motivo de agravio es **inoperante**, lo anterior es así porque esta resolución fue emitida el día treinta de octubre del dos mil veinte, mismo día en que el *A quo* emitió su resolución, razón por la cual el Juez Primario no era conocedor hasta ese momento de la misma, además de las constancias que integran el presente toca, se advierte que en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, la encargada de despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias informó tal situación al Juzgador Primario, consecuentemente, el mismo no pudo advertir tal situación en aquel momento en el que calificó la legalidad de la determinación administrativa que nos ocupa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

²⁸ Artículo 49. Previsión general.

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

En las consideraciones que fueron establecidas, resultan los agravios esgrimidos por el aquí recurrente **fundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por lo que en términos del artículo 479²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **REVOCAR** la resolución dictada el **treinta de octubre de dos mil veinte**, por el entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *********, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCCE/427/2016**, que se instruye en contra de ******* y OTROS**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de los diversos ordinales 67³⁰, 68³¹, 70³², 476³³, 478³⁴ y

²⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

³⁰ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

479³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución que calificó de **ilegal la excepción al traslado voluntario** de *********, del Centro Penitenciario de *********, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *********, municipio de *********, Morelos, dictada el día **treinta de octubre del año dos mil veinte**, por el entonces Juez de Primera Instancia,

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³² **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³³ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³⁴ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, en la carpeta administrativa número **JCCE/427/2016**, que se instruye en contra de ***** **y OTROS**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de *****, misma que deberá quedar como sigue:

*"... En términos del artículo 52 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se califica de legal la excepción al traslado voluntario de *****, del Centro Penitenciario de *****, Morelos, al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", ubicado en *****, municipio de *****, Morelos, por los razonamientos vertidos en esta resolución. ..."*

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al titular de la carpeta administrativa **JCCE/427/2016**, así como al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82³⁶ y 84³⁷ del Código Nacional de

³⁶ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;
 b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
 c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
 d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se



TOCA PENAL: 65/2021-CO-6-7
CARPETA ADMINISTRATIVA: JCCE/427/2016
DELITO: Extorsión

RECURSO: Apelación en contra de la
resolución que calificó de ilegal la excepción al traslado voluntario.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados la **Fiscalía, Asesora Jurídica, Representante de la Coordinación de Reinserción Social, Defensor Particular y la persona privada de su libertad**, así también se ordena la notificación del recurrente; Licenciado ***** , en carácter de Director General de Reinserción Social.

CUARTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos; **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **M. en D. JAIME**

deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³⁷ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

CASTERA MORENO, Magistrado Integrante y **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto³⁸.

³⁸ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **65/2021-CO-6-7**, de la Carpeta Penal **JCCE/427/2026**. Conste.- RBM/cjpc